

Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

1. Que en este juicio el **SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES CCU CHILE LTDA EMPRESAS AFINES Y RELACIONADAS DEL HOLDING CCU.**, R.S.U. N° 08050499, representada por su directiva, domiciliados para estos efectos en Av. Providencia 1650, of. 1403, Providencia; ha interpuesto denuncia de prácticas antisindicales y cobro de prestaciones, en contra de **COMERCIAL CCU S.A.**, representada por Francisco Diharasarri, ambos con domicilio Av. Vitacura N° 2670, Piso 19, Las Condes; en razón de que a partir del 18 de marzo de 2020 la empresa no ha dado cumplimiento a su obligación de entregar el beneficio de “Casino” pactado en el contrato colectivo, respecto de quienes dejaron de asistir a las oficinas de Talcahuano. Explica que se solicitó formalmente el cumplimiento retroactivo del beneficio (en dinero), lo que fue denegado por la empresa, aludiendo a que la intención de las partes y la aplicación práctica del beneficio en cuestión, entendía que éste se cumple al tener la planta un Casino que otorga la alimentación al personal y sólo se pagaría un viático en los establecimientos que carecen de él, cuyo no es el caso de los socios del sindicato. Agrega que el hecho fue denunciado ante la Inspección del Trabajo el 07 de septiembre de 2020, y el 13 de octubre del mismo año, la Inspección emitió un informe de fiscalización, en que se constata infracción a la cláusula N° 19 del contrato colectivo y se cursó sanción administrativa. Posteriormente, la empresa, desconociendo lo resuelto por la Inspección del Trabajo, y en vigencia un nuevo contrato colectivo, persiste en no efectuar los pagos correspondientes al beneficio de “casino”, pese a que le fue pagado éste en dinero a algunos trabajadores. Alega que el no pago íntegro de sus remuneraciones a los trabajadores afectados por dicha medida no tiene otro fundamento que el



de castigar a quienes estén afiliados a la organización sindical pese a que sí se los otorga a los dirigentes sindicales, discriminado y perjudicando a los trabajadores afiliados al Sindicato demandante, al generar desinterés en la afiliación a la organización. Acusa que se ha incurrido en práctica antisindical según lo dispuesto en la **letra G del artículo 289 del Código del Trabajo**, puesto que el empleador ejerce discriminaciones indebidas entre trabajadores, con consecuencia claras de desestimular la afiliación al Sindicato.

Solicita se declare que la denunciada ha incurrido en la práctica antisindical referida y se la condene al pago de los beneficios de colación de 20 miembros del Sindicato de acuerdo a los conceptos, períodos y montos que establece en su demanda, además del pago de una multa y la remisión de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación. Todo con intereses, reajustes y costas.

2. Que la denunciada reconoció la existencia del beneficio “casino” pactado, el cual señala se ha mantenido inalterable desde las primeras negociaciones colectivas en la empresa. Explica que el objetivo era regular el funcionamiento del Casino en aquellas dependencias en que se cuenta con él, pactándose el otorgamiento de un viático para aquellos trabajadores que se desempeñan en dependencias que no cuentan con Casino. De este modo, en todos los instrumentos colectivos con los diferentes sindicatos que negocia la empresa, se regula la situación general de la Instalación y no del caso día a día. Así, en las instalaciones de Talcahuano, a la cual pertenecen los trabajadores del Sindicato denunciante, que sí cuenta con casino, el beneficio se cumple manteniéndolo abierto y otorgándole el desayuno en dicha instalación cuando el trabajador lo requiere, pero sin embargo, cuando algún trabajador no asiste a la Planta, jamás se le ha pagado el beneficio en su modalidad de viático, por cuanto ese día en



particular el Casino se mantuvo abierto y ofreciendo la alimentación a los trabajadores que se encuentran en ella. En consecuencia, conforme a la intención de las partes al momento de establecer el beneficio, así como su invariable aplicación práctica, solamente se paga en dinero el beneficio cuando el trabajador se desempeña en una instalación que no posee casino, que no es el caso de los trabajadores a los que se refiere la parte denunciante. Aclarado lo anterior, hace presente que durante el período de pandemia por Covid-19, la Planta Talcahuano ha continuado abierta, y el Casino se ha mantenido operativo otorgándose la alimentación a los trabajadores que han concurrido y la han solicitado, sin que se le haya restringido el beneficio a ninguno de los afiliados al Sindicato denunciante. Si bien reconoce que durante este período algunos trabajadores comenzaron a desempeñar sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo, entre los cuales están todos los que se mencionan en la demanda, ello en ningún caso implica que perdieron el derecho a asistir al Casino y solicitar la alimentación respectiva y tanto es así que no se informó el término del beneficio al concesionario del Casino. Alega que pagar ahora un viático, implicaría modificar unilateralmente la cláusula contractual en que se reguló el beneficio, pues, como se mencionó, a dichos trabajadores jamás se les ha pagado viático de alimentación ni se les ha fijado valor para dicho evento. De este modo, no es efectivo que no haya pagado íntegramente las remuneraciones de los trabajadores afiliados al sindicato denunciante. De estimarse lo contrario, esto es, que no obstante lo anterior, de igual forma hay que pagarles el viático compensatorio, sería perfectamente posible que si el trabajador asiste al Casino, solicita el beneficio, y si no se le entrega se estimaría que se está incurriendo en un incumplimiento contractual; a su vez que, en dicho evento, si se otorga el beneficio en especie percibiría un doble pago: viático y alimentación. Con todo, niega que a los dirigentes



sindicales se les haya pagado viático, en circunstancias que laboran en dependencias en las que hay Casino y alega que se hayan omitido los nombres de los supuestos trabajadores a quienes se les estaría pagando el viático en circunstancias que trabajan en dependencias en las que sí hay casino, porque le provoca indefensión.

Finalmente, alega que ni aún en el improbable caso de que se determine que no ha pagado íntegramente la remuneración a los trabajadores afiliados al sindicato denunciante al no pagarles viático cuando estén con teletrabajo, ni aún en tal caso correspondería concluir que ello constituye una práctica antisindical, pues no se ha afectado la Libertad Sindical del sindicato denunciante ni de sus afiliados, por lo que solicita el rechazo de la acción en todas sus partes.

3. Que las partes están contestes que han pactado un beneficio en el contrato colectivo, denominado “casino” que resulta del siguiente tenor:

“CLAUSULA 19: REGALIAS Y OTROS

1. Casino

La empresa proporcionará al personal, durante la jornada diaria, y según corresponda a cada turno de trabajo, desayuno, almuerzo, onces y comidas en condiciones dietéticas adecuadas, de acuerdo a las modalidades de la administración de la planta. En caso de no proporcionársele la alimentación, regirá el viático respectivo, según las condiciones y montos establecido en las circulares internas que anualmente emite la Gerencia de Relaciones Industriales.” “.

También resulta pacífico que las 20 personas por las cuales se alega incumplido el beneficio desempeñaron sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo, durante la pandemia.



4. Que la denunciante acusa que el beneficio en cuestión ha sido incumplido desde el 18 de marzo de 2020, por cuanto no se les ha pagado el viatico al que alude la cláusula, en tanto a otros trabajadores si, generando un trato desigual que afecta la libertad sindical. Para acreditar su aserto incorporó la siguiente prueba: carátula de informe de fiscalización n° de fiscalización 551, Informe de exposición N° 551, Beneficio casino 1, Listado de trabajadores Sindicato, Certificado organización sindical y Contrato colectivo. Absolvió posiciones **Felipe Wielandt**, en representación de la empleadora, quien señaló que la cláusula es antigua y refiere a un reglamento y a una gerencia de las antiguas plantas cerveceras que ya no existen. Reconoció que se han legado a algunos acuerdos con trabajadores sin jornada en lugares en donde no hay casino y se paga un monto de 1000 por desayuno. Hizo presente que el sindicato denunciante es de trabajadores de la planta de Talcahuano que tiene casino y que el establecimiento de Viña no tiene, por lo que ahí se pagaba algo por la colación. También dio cuenta de una nueva negociación con el sindicato denunciante en donde la cláusula quedó igual, sin embargo se llegó a un acuerdo con los vendedores para que los vendedores no acudieran a la empresa y se fueran directamente a sus rutas, pagando una suma por desayuno. Advierte que durante la pandemia hubo trabajadores (de aquellos que se menciona en la demanda) que fueron a la empresa y tomaron desayuno porque el Casino estuvo disponible.

Declaró **Enrique Lizana**, dirigente de la Federación Nacional CCU que pertenece al sindicato Viña- Rancagua y con el sindicato de Talcahuano negocian juntos y tienen un contrato colectivo común. Señala que hay un incumplimiento de la cláusula de casino por parte de la empresa, puesto que no paga el estipendio como en Viña, en que no hay casino (siendo el contrato colectivo el mismo). En Talcahuano a algunos se



les daba en especie y a los que no podían ir, se les pagaba el valor correspondiente. Señaló que “tiene entendido” que en marzo de 2020 cuando empezaron a prestar servicios por teletrabajo, la empresa dejó de otorgarlo a los que se les daba en especie. Sabe que algunos trabajadores que no concurrían a la planta se les pagaba en dinero (a los trabajadores de Arauco). Menciona a Picón, Valencia y Cancino, se les paga junto con la devolución del kilometraje y desde antes de la pandemia. Sabe que la cláusula infringida es la de “casino” y sabe que la empresa ahora accedió a pagarlo para la gente de Talcahuano, la cláusula quedó igual pero accedió a pagarlo desde junio de este año a los trabajadores de Talcahuano que no asisten a la empresa. Aclara que en Viña se les paga a todos el beneficio y que allí no hay casino).

Declaró **Ricardo Camus**, dirigente del sindicato de Viña del Mar, quien señaló que negocia con el sindicato denunciante y sabe que el beneficio de “desayuno” se paga en dinero si no hay casino o no van y el valor es \$1000 aproximadamente y se dejó de pagar por el tema de la pandemia de marzo de 2020, cuando empezaron a trabajar a distancia. Respecto de los trabajadores de Talcahuano dice saber que había a quienes se les pagaba el beneficio en dinero (Cancino, Valencia, Picón y Rocha) desde antes del teletrabajo. Sabe que Rocha es dirigente. Sabe que en la última negociación se acordó que a los trabajadores de Talcahuano se les va a pagar en dinero si no hacen uso del Casino, pero la cláusula en su estructura es la misma. Agrega que participó en la negociación última, en donde se acordó que se pagaría en dinero a los trabajadores que no usaban el casino, y tiene entendido que se está pagando pero no tiene certeza.



Por último, provocó la exhibición de las liquidaciones de remuneraciones de todos los trabajadores afiliados al sindicato por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.

5. Que, por su parte, la demandada insiste en el cumplimiento de su obligación contractual y -para acreditarlo- ha incorporado la siguiente prueba: Contrato colectivo celebrado entre la parte denunciante y la denunciada, de fecha 11 de junio de 2019. Absolvió posiciones **Sergio Macaya**, en representación de la denunciante, quien señaló que se pactó que se pagara el desayuno, que antes se utilizaba el casino y figuraba que si no se usaba tenían que pagarse los montos. Agregó que en tiempos de pandemia siguió funcionando el casino, pero había que respetar el aforo y habían trabajadores que quedaban fuera y se les entregaba una colación fría (aunque no siempre). Afirma que ahora se paga, se cumple porque no tiene derecho a utilizar el casino, pero no se acordó nada respecto del tiempo anterior.

Declaró **Miguel Segovia**, subgerente de ventas de la denunciada, de la planta Talcahuano y conoce a las personas por quienes se denuncia, sabiendo que demandan el pago del “desayuno”. Afirma que el contrato establece que se le otorga desayuno a la gente que va al depósito. Explica que en todas las zonas en que existe casino la fuerza de ventas tiene derecho a tomar desayuno. Hay plantas que no tienen casino y ahí se paga el desayuno, como en el caso de los residentes en la zona de Arauco, también en otras zonas en donde no hay casino. Hoy sigue igual pero sabe que se está pagando el desayuno de acuerdo a la última negociación colectiva. Afirma que nunca se dejó de prestar el servicio de desayuno en el casino y a la gente que asistió se le otorgó el beneficio. Agrega que la tercera semana de marzo los trabajadores pasaron a teletrabajo y como la



gente no asistía no se les daba, pero el casino seguía operando porque había gente en la planta. Detalla los trabajadores a quienes se les compensaba el beneficio desde antes porque nunca han tenido acceso a Casino y en el caso del Sr. Rocha, explica que se trata del jefe de ventas que recibe su viático por su cargo.

Por último declaró **Andrea Bustamante**, Jefa de calidad de vida de la denunciada, quien administra los beneficios de los trabajadores y explicó que el beneficio de “casino” consiste en la entrega de alimentación. Sabe que actualmente hubo un acuerdo en orden a reemplazar el uso del casino por una compensación económica, pero no hubo acuerdo respecto del periodo anterior. Afirma que todos los casinos funcionaron a capacidad normal y entregaron el beneficio a quien concurrió. Explica que los vendedores pasaron a teletrabajo y no se les pagó en dinero el beneficio porque el casino siempre estuvo disponible, además la gente de servicio técnico y bodega siguió asistiendo a trabajar presencialmente, por lo que recibió el servicio de casino, incluyendo a los socios del sindicato demandante. Explicó que la cláusula es la misma después de la última negociación, pero no participó en la negociación colectiva. Aclaró que los vendedores ya no eran citados a la reunión de inicio de jornada, desde que se implementó el teletrabajo, pero posteriormente al levantarse las restricciones se han ido convocando. Reconoció que existe una persona que pertenece al sindicato (Cesar Rocha) que recibe una asignación porque es jefe de ventas y sabe que hay otro juicio por una multa por lo mismo. Trabaja en Santiago.

6. Que con el mérito de la prueba rendida el tribunal, en especial de los testimonios traídos por ambas partes, se pueden tener por establecidos los siguientes hechos:



- a. Los asociados por quienes se alega la configuración de la conducta antisindical prestan servicios como vendedores en la planta de Talcahuano de la demandada.
- b. Estos asociados, antes de la pandemia Covid 19, solían hacer uso del casino para desayunar y de esta manera se ejercitaba el beneficio “casino” pactado en el contrato colectivo, conforme a la cláusula 19.
- c. En los lugares de la demandada en que no había casino, como en las oficinas de Viña del Mar, el beneficio se compensaba a los trabajadores afectos al contrato colectivo en una suma de dinero que para el caso de desayuno ascendía a \$1000. En esto están de acuerdo todos los testigos.
- d. Algunos trabajadores adscritos a la planta de Talcahuano que vivían en Arauco y no acudían a la planta, también recibían una compensación por el beneficio (desde antes de la pandemia). Cesar Rocha, dirigente sindical, jefe de ventas, también recibía una asignación (aunque la empresa alega que sería en virtud de su cargo)
- e. Desde la tercera semana de marzo, muchos de los vendedores de la planta Talcahuano no concurrieron a la planta y pasaron a prestar servicios mediante teletrabajo. De este modo, al no acudir al casino, no se les entregó el desayuno.
- f. Sin perjuicio de lo anterior, el casino de la planta de Talcahuano estuvo en funcionamiento durante toda la pandemia y quienes se pudieron acercar recibieron desayuno o una colación fría, cuando por razones de aforo no pudieron ingresar. Lo anterior se obtiene del reconocimiento del representante de la denunciante (Sergio Salas) y lo señalado en forma conteste por los testigos de la demandada.



- g. Con posterioridad a la conducta que se reprocha, las partes volvieron a negociar colectivamente y se mantuvo –en los mismos términos- la cláusula “casino” en cuestión, aunque **se llegó a un acuerdo consistente en pagar, en lo sucesivo, una compensación por desayuno a los asociados relacionados a la presente denuncia**, lo que se ha cumplido a la fecha. No hubo acuerdo – en cambio- respecto del beneficio en el lapso intermedio, esto es, desde la tercera semana de marzo de 2020 a la fecha del nuevo acuerdo.
7. Que con los hechos establecidos el tribunal decide no tener indicios o elementos que permitan la configuración de una conducta discriminatoria o que -de algún modo- afecte la libertad sindical. Lo anterior por los siguientes fundamentos:
- a. La conducta denunciada estriba en la interpretación de la cláusula “colación” -inserta en un contrato colectivo- específicamente **en la forma en que ésta debe ejecutarse ante una situación que no se pudo prever** al momento de la suscripción -cual es- el estado de crisis sanitaria, a raíz de la Pandemia Covid 19, que perturbó la libre circulación de las personas y el acceso al casino en donde se entregaba –invariablemente- el beneficio que se reclama a los trabajadores asociados desde la tercera semana de marzo de 2020.
 - b. Lo señalado generó una situación problemática dentro de la ejecución que las partes venían dando al contrato colectivo y la empresa continuó ejecutando de la misma manera que lo venía haciendo, por cuanto mantuvo operativo el casino; mientras que los trabajadores asociados– que ya no acudían a la empresa- no pudieron recibir el desayuno en especie y presionaron para su compensación en dinero, hasta que alcanzaron un acuerdo – en



ejercicio de la autonomía colectiva- de compensar desde cierta fecha en adelante.

- c. La situación aludida de que algunos trabajadores hayan percibido una compensación del beneficio **no importa trato desigual**, desde que ello fue así desde antes de la situación de pandemia y poseía una justificación razonable en la falta de acceso a Casino, al igual que los testigos que depusieron que están adscritos a las oficinas de Viña del Mar. Por lo demás, la situación de discriminación no fue descrita adecuadamente en el libelo, puesto que no se identificó correctamente el supuesto comparativo ni se dieron nombres de las personas objeto de un trato mejorado, al tiempo que negó a la empresa la posibilidad de defenderse específicamente de la imputación y sólo en el juicio pudo conocer nombres.
- d. En conclusión, las partes superaron un problema a través de los canales colectivos y no se advierte que la conducta de la empresa, de no haber accedido- en su momento- a pagar una compensación, tenga un efecto antisindical al modo de generar odiosidades o fomentar la desafiliación del sindicato denunciante.
- e. El tema del incumplimiento contractual no resulta un dato cierto y no es el objeto de una acción por práctica antisindical, salvo que dicho incumplimiento incida directamente en el ejercicio de la libertad sindical, situación que ha quedado excluida en la especie, según se razonó precedentemente.
- f. La circunstancia de que la Dirección del Trabajo haya estimado la existencia de un incumplimiento contractual, corresponde a una particular interpretación de la fiscalizadora que tampoco incide, de alguna manera alegada, en una conducta antisindical.



8. Que no existiendo el hecho fundante de la práctica antisindical acusada, ni tampoco advirtiendo alguna lesión a la libertad sindical, la acción será desestimada en todas sus partes, no debiendo perder de vista que se ha incoado una acción de tutela laboral por práctica antisindical, dentro de la cual, el cobro de prestaciones accede como medida reparatoria, y que -en la especie- ha perdido actualidad debido al rechazo de la acción a la que accede.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los arts.289, 292, 420, 425, 453 y siguientes del código del trabajo, se resuelve:

- I. Que **se rechaza** la acción interpuesta por el sindicato en todas sus partes.
- II. Que no se condena en costas a la organización denunciante por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

RIT S-1-2021

RUC 21- 4-0313414-4

Dictada por PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

